



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03426-2021-PA/TC
LIMA
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra contra la resolución de foja 35, de fecha 14 de setiembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2020¹, el recurrente interpuso demanda de amparo a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones 9, de fecha 13 de enero de 2020; 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2 y 1, emitidas por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete; las cuales no habrían sido notificadas debidamente a su domicilio real, procesal ni electrónico y habrían consignado el nombre de otra persona, apellidada Porra². Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución 1, de fecha 17 de agosto de 2020³, declaró la improcedencia liminar de la demanda. Expresó que la resolución impugnada se expidió por un órgano jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mientras que el documento nacional de identidad del amparista indica como domicilio real la provincia de Huarochirí, distrito de San Antonio, por lo que sería incompetente territorialmente como juez del distrito judicial de Lima. Asimismo, advierte que se solicita anular una resolución de juzgado de Cañete y no demuestra haber impugnado dicha resolución en el proceso de origen ante la instancia revisora; por tanto, la decisión cuestionada en el amparo carece de firmeza.

¹ Fojas 4

² Expediente 00250-2017-93-0801-JR-PE-03

³ Fojas 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03426-2021-PA/TC
LIMA
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 14 de setiembre de 2021⁴, confirmó la apelada al advertir que el apelante, en su recurso de apelación que obra a fojas 12, señala como domicilio principal la misma dirección a la cual fue dirigida la Resolución 9, de fecha 13 de enero de 2020. En tal sentido, concluye que el acto de notificación de la resolución citada fue debidamente diligenciado.

FUNDAMENTOS

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el amparo contra resoluciones judiciales procede en caso de “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva” que incluye la eventual interferencia en diversos derechos procesales, entre ellos, los derechos de “libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se declaren nulas las resoluciones 9, de fecha 13 de enero de 2020; 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2 y 1, emitidas por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, porque no habrían sido notificadas debidamente a su domicilio real, procesal ni electrónico y habrían consignado el nombre de otra persona apellidada Porra.
3. Sin perjuicio de la incompetencia territorial advertida por el *a quo*, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que la parte recurrente no ha acreditado haber impugnado la resolución que cuestiona. En tal sentido, al no haber agotado dentro del proceso ordinario todos los recursos previstos por la ley, no se cumple con el requisito de firmeza exigido por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. No pasa inadvertido también para esta Sala que, de conformidad con lo indicado por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de

⁴ Foja 35



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03426-2021-PA/TC
LIMA
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA

Justicia de Lima, el demandante señaló como domicilio en su recurso de apelación la misma dirección a la cual fue dirigida la Resolución 9, de fecha 13 de enero de 2020⁵, que cuestiona en el presente amparo.

5. Por último, se aprecia que el demandante solo ha adjuntado a la demanda la Resolución 9, omitiendo presentar las resoluciones 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2 y 1, que también cuestiona en su demanda. Al respecto, esta Sala debe recordar que el demandante “tienen la obligación de acompañar una copia de las resoluciones que cuestionan por constituir una prueba indispensable para verificar la invocada afectación”⁶.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

⁵ Foja 2

⁶ Auto recaído en el Expediente 01761 2014-PA/TC, fundamento 6.